Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. O. S.**

T. c/ D. DE M. S.A. s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° 305 - Año 2016), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 671/16), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1162/2016.

I. El Sr. Juez de grado rechazó las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título y falsedad ejecutoria, interpuestas por la demandada, mandando a llevar adelante la ejecución promovida.

La ejecutada apela, entendiendo que el Magistrado de la otra instancia resolvió con excesivo rigorismo el planteo de inhabilidad de título y falsedad ejecutoria, omitiendo resolver la solicitud de apertura a prueba.

Refiere que su parte negó el monto de la deuda reclamada dado la existencia de divergencias en relación al mismo. Expresa que se la intimó por un monto y días después se inició la acción intentada, por una suma notoriamente inferior.

Alega que las actas que dieron origen a los certificados que se ejecutan se incluyeron sumas, que intenta percibir, por personas a las que no le ha prestado servicio alguno, por lo que se individualizaron tres actas y sus correspondientes certificados donde se incorporaron deudas inexistentes. Señala que en virtud de la composición de dichos certificados de deuda se plantea la excepción de falsedad ejecutoria.

Sostiene que la excepciones planteadas fueron abordadas de modo

dogmático, limitándose el análisis solamente desde su aspecto extrínseco, dado que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas afectando a la conformación y existencia de la deuda reclamada.

Arguye que no existe razón alguna para que el *a quo* se inhiba de controlar la legalidad y legitimidad de la composición de los certificados de deuda y así garantizar el acceso a la tutela judicial.

II. En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta. En este orden de ideas puede afirmarse entonces que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. Alsina *"Tratado…."*, tº 5, pág. 284).

En el estrecho marco cognoscitivo en el que se dilucida este tipo de proceso la defensa opuesta debe fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del título, tal como expresamente lo determina el art. 611 CPCC, no pudiendo los jueces en ningún caso admitir controversias sobre el origen del crédito ejecutado o la legitimidad de la causa. En tanto el presente proceso radica en la presunción de legitimidad que acompaña a los títulos ejecutados, solo podría arribarse a un decisorio en contrario, fundado en una deuda inexistente, siempre que dicha circunstancia se presente como manifiesta (cfr. SCBA Rc 117683 I 24/02/2016). Extremo que no se verifica en autos.

"La excepción de falsedad de título consiste en la adulteración material o extrínseca del documento, ya sea de la firma o en los requisitos esenciales que hacen a la

existencia del título, es decir, la falsedad material del mismo, lo que importa la suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, pero de ninguna manera atañe a la falsedad ideológica o intelectual o a la causa de la obligación ni al acto jurídico que le dio origen. Por su parte, la de inhabilidad se refiere a la falta de alguno o alguno de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo, sin que pueda sustentarse en cuestiones extrañas a las formas del mismo ni que pueda discutirse la legitimidad de la causa (v. gr. que el documento no sea alguno de los que la ley le atribuye la categoría de título ejecutivo; ausencia de los requisitos extrínsecos esenciales; porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal conforme el título; falta de exigibilidad de la obligación cartular; conf. art. 542 inc. 4, C.P.C.C. y su doctrina)" (CC La Plata 119561 RSD 40/16 S 17/03/2016).

> "*La excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 542 inc. 4º del C.P.C.C., determina que sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del mismo; y únicamente debe referirse a que: a) el título no se encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretende ejecutarlo no sea titular de la obligación*" (CC San Martín 68165 D-139/14 S 09/10/2014).

No cabe fundar las defensas invocadas en circunstancias que desbordan la validez formal del título, en tanto la limitación indagatoria de la naturaleza de la deuda deviene ajena al ámbito de análisis que habilita las excepciones, pues tales cuestiones deben ser materia de un juicio ordinario.

Cabe así la decisión de rechazar las excepciones opuestas sin que existan motivos de excepción que permitan apartarse de la normativa vigente, pues lo decidido por el *a quo* no desborda la estructura formal del proceso ni impide cuestionar en un juicio de conocimiento posterior la causa de la obligación.

Por lo tanto no puede deben ser atendidos los agravios impetrados por la demandada de autos y, en consecuencia, corresponde confirmar el

resolutorio en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. E. A. F. L., en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia y de la Dra. M. G. R., en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA si incumbiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 1162/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. F. L., en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia y de la Dra. M. G. R., en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con

más el IVA si incumbiere (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.